



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio tres (03) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA J.F.K.
DEMANDADO	SANDRA CECILIA CARDONA GARCÍA OTROS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2017 00837 00
INTERLOCUTOR IO	927
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO No. 22

El Juzgado, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible a folio 44 del expediente, cumple con los lineamientos del artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

De otra parte, se advierte que, con las retenciones efectuadas a la parte demandada, (\$20´543.997), se cubre el total de la obligación demandada, (capital-intereses y costas del proceso)¹, quedando incluso un saldo a favor de esta última de \$63.473, más los descuentos que en adelante se realicen.

Así las cosas, con fundamento en lo prescrito por el artículo 461 del Ordenamiento Procesal Civil, y en atención a que la prestación efectiva de lo debido se ha dado, finalidad esta del proceso ejecutivo, habrá de decretarse la terminación del presente proceso por pago, disponiéndose como consecuencia, el levantamiento de la medida cautelar decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

¹ \$12´592.384, \$6´974.272 y \$913.867, respectivamente.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso EJECUTIVO instaurado por la COOPERATIVA JHON F. KENNEDY en contra de SANDRA CECILIA CARDONA GARCÍA, JOSÉ EFRAÍN OSPINA ARCILA y SILVIA PATRICIA GRISALES ORTIZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

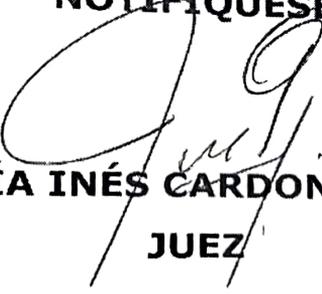
SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCIÓN del salario devengado por los demandados SANDRA CECILIA CARDONA GARCÍA, JOSÉ EFRAÍN OSPINA ARCILA y SILVIA PATRICIA GRISALES ORTIZ, en la empresa FLORES EL TRIGAL S.A.S.. Oficiese en tal sentido a la oficina pagadora.

TERCERO: Se dispone entregar a la Demandante, los dineros hasta la concurrencia de su crédito (Capital, Intereses y costas) y a la parte demandada, se entregará del saldo a su favor en proporción a sus retenciones, tal como se indicó en la parte motiva.

CUARTO: Los dineros que con posterioridad sean consignados en el despacho, serán devueltos a la parte demandada que le fueron deducidos.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 42 fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el 4-Jun-2010 a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Rionegro, Antioquia, junio 3 de 2020
Teléfono 5322058

Oficio No. 1212

Señor

Cajero pagador

**COMPAÑÍA NACIONAL DE PINTURAS S.A.
PINTUCO**

Rionegro

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA J.F.K.
DEMANDADOS: SANDRA CECILIA CARDONA GARCÍA C.C.43.713.149
 JOSÉ EFRAÍN OSPINA ARCILA C.C. 15.428.276
 SILVIA PATRICIA GRISALES ORTIZ C.C. 39.456.188
RADICADO: 05615 40 03 002 2017-00837 00
ASUNTO: LEVANTA MEDIDA CAUTELAR

Me permito informar que este Juzgado dentro del procedo identificado en referencia y en providencia del 3 de junio de la corriente anualidad, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo del salario y demás prestaciones sociales de los aquí demandados SANDRA CECILIA CARDONA GARCÍA, JOSÉ EFRAÍN OSPINA ARCILA y SILVIA PATRICIA GRISALES ORTIZ.

Dicha medida fue informada mediante oficios No. 3415, 3416 y 3417 del 14 de diciembre de 2017.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



Rionegro Antioquia, 10 JUL 2020.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	HANYER MOSQUERA CORDOBA
RADICADO:	2019-01047
PROVIDENCIA:	SUSTANCIACIÓN No.
DECISIÓN:	AUTORIZA NUEVA DIRECCION Y REQUIERE art. 317

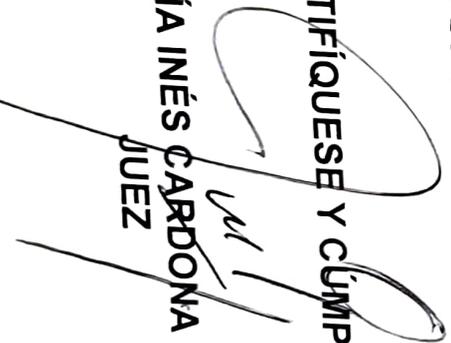
Téngase como nueva dirección para la NOTIFICACIÓN del demandado, la informada por el demandante, esto es, **TRASVERSAL 39 B No. 73a-21 OFICINA 2012 MEDELLIN.**

De otro lado se **REQUIERE** a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realice la gestión necesaria que permitan dar continuidad al proceso.

De no hacerlo en el tiempo estipulado se entenderá que ha desistido de la petición, conforme lo estipula el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así mismo se incorpora al cuaderno de medidas cautelares la constancia de radicación de oficios en las entidades financieras y las respuestas dadas por el banco BBVA Y COLPATRIA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO- ANTIOQUIA

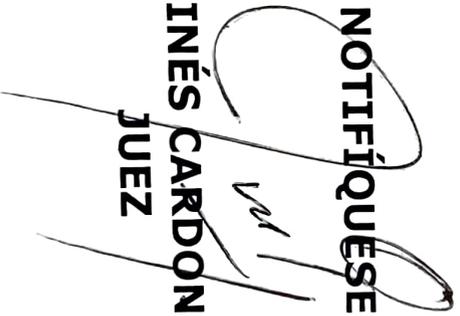
Rionegro Antioquia, 10 JUL 2020.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	SERGIO CORREA TORRES y otra
RADICADO:	2019-01034
PROVIDENCIA:	SUSTANCIACIÓN No
DECISIÓN:	INCORPORA DEVOLUCION DE CITACION

Se incorpora al expediente la constancia de envío y devolución de citación para notificación personal, cuyo gasto se tendrá en cuenta al momento de liquidar el crédito.

Por lo anterior se requiere a la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias que permitan darle continuidad al presente proceso.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO- ANTIOQUIA

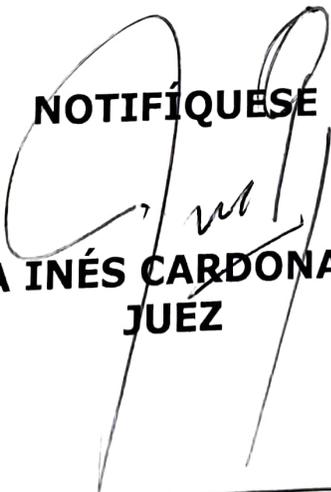
Rionegro Antioquia, 10 JUL 2020.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ERNEY ANTONIO CIRO GALVIS
DEMANDADO:	FAUSTINO LEAL CUENCA
RADICADO:	2019-01072
PROVIDENCIA:	SUSTANCIACIÓN No
DECISIÓN:	INCORPORA DEVOLUCIÓN Y AUTORIZA NUEVA DIRECCION

Se incorpora al expediente la constancia de envío y devolución de citación para notificación del demandado, la cual resultó fallida y cuyo gasto se tendrá en cuenta al momento de liquidar costas.

Así mismo se autoriza para realizar la citación del demandado a la dirección informada, esto es, CARRERA 61E No. 41C-10 URBANIZACION VILLA MANUELA, RIONEGRO, ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

23

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO- ANTIOQUIA

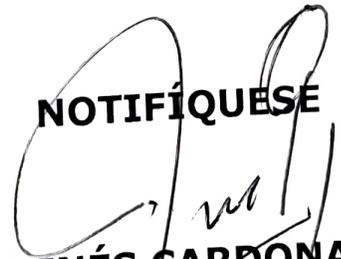
Rionegro Antioquia, 10 JUL 2020.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ERNEY ANTONIO CIRO GALVIS
DEMANDADO:	FAUSTINO LEAL CUENCA
RADICADO:	2019-01072
PROVIDENCIA:	SUSTANCIACIÓN No
DECISIÓN:	INCORPORA DEVOLUCIÓN Y AUTORIZA NUEVA DIRECCION

Se incorpora al expediente la constancia de envío y devolución de citación para notificación del demandado, la cual resultó fallida y cuyo gasto se tendrá en cuenta al momento de liquidar costas.

Así mismo se autoriza para realizar la citación del demandado a la dirección informada, esto es, CARRERA 61E No. 41C-10 URBANIZACION VILLA MANUELA, RIONEGRO, ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO- ANTIOQUIA

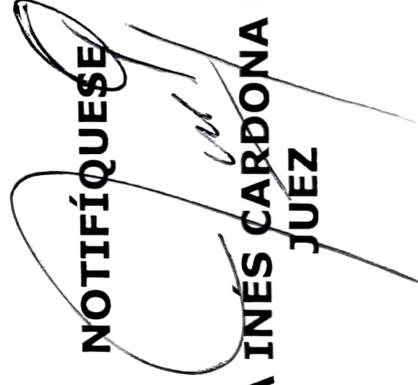
Rionegro Antioquia, 10 JUL 2020.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	JUAN FERNANDO AGUDELO ZULUAGA
RADICADO:	2019-00654
PROVIDENCIA:	SUSTANCIACIÓN No
DECISIÓN:	INCORPORA DEVOLUCION DE CITACION Y ORDENA OFICIAR A EPS

Se incorpora al expediente la constancia de envío y devolución de citación para notificación personal, cuyo gasto se tendrá en cuenta al momento de liquidar el crédito.

Por ser procedente la solicitud presentada por la apoderada del ente demandante, se dispone OFICIAR a **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.** para que informe si en sus registros figura inscrito el señor **JUAN FERNANDO AGUDELO ZULUAGA** identificado con cédula Nro. 15.444.323 en caso afirmativo indicar los datos que aparezcan respecto a la calidad en que se encuentra afiliado, dirección de residencia, así como el nombre y dirección del empleador.

Así mismo se incorpora al cuaderno de medidas cautelares la constancia de envío de oficio a CIFIN SAS- TRASUNION y la respuesta dada por el BANCO POPULAR.


NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, Antioquia _____
10 JUL 2020

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	MATEO CARDENAS GOMEZ
RADICADO:	2019-00968
PROVIDENCIA:	SUSTANCIACIÓN No
DECISION:	ORDENA SECUESTRO

Verificada la inscripción de embargo se ordena comisionar a fin de que se materialice el secuestro del establecimiento de comercio denominado FLORISTERIA IBIZA, identificado con Matricula mercantil 43393.

Para la diligencia de secuestro se comisiona al alcalde municipal de Rionegro, con amplias facultades para llevar a cabo la diligencia, así como la de allanar si fuere necesario, como secuestre se designó de la lista de auxiliares de la justicia a BIENES & ABOGADOS S.A.S quien se localiza en la CLL 52 49-71 OF 512 Medellín Antioquia, tel: 3538595- 321447844-3234815093, a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

<p>CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. _____ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia a las 8:00 a.m. Rionegro, _____</p> <p>SECRETARIA</p>

COMISORIO

REF/ EJECUTIVO
RDO/. N° 2019-00968-00
DTE/. BANCO DE OCCDENTE S.A.
DDO/. MATEO CARDENAS GOMEZ

LA JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA
COMISONA

AL ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,
HACE SABER:

Que dentro del proceso de la referencia y mediante auto de la fecha, se dispuso comisionarlo a fin de que se digne proceder de conformidad a la providencia cuya copia se adjunta y la cual atañe a la **DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO FLORISTERIA IBIZA IDENTIFICADO CON** con matrícula mercantil No. 43393 de propiedad de los demandados MATEO CARDENAS GOMEZ con C.C. 1.036.944.561.

El comisionado se encuentra facultado para reemplazar al secuestre. Se le otorgan las concesiones necesarias para el logro de los objetivos incluso la de allanar (Art. 40 del C.G.P.).

Como secuestre se designó de la lista de auxiliares de la justicia a **BIENES & ABOGADOS S.A.S** quien se localiza en la CLL 52 49-71 OF 512 Medellín Antioquia, tel: 3538595- 321447844-3234815093, a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000)**.

Para el efecto se ANEXA:

Copia del auto 2408 del 8 de noviembre de 2019 mediante el cual se decretó la medida cautelar y auto que ordenó librar esta comisión.

La Dra. PAULA ANDREA ECHEVERRI CIRO tiene personería para representar los intereses del demandado en los términos del poder conferido y quien se localiza en la CALLE 46 No. 70ª-72, de Medellín, teléfono 5406648- 3116295047 y en el correo electrónico catalina.garcia@gestioncarterayservicio.com

Es así como la parte interesada a través de su procurador judicial ratificará los datos pertinentes sobre la exacta ubicación del establecimiento objeto de medida

Librado en Rionegro, Antioquia, el 10 JUL 2020.


ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
OFICIAL MAYOR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	MATEO CARDENAS GÓMEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019 00968 00
INTERLOCUTORIO	2408
ASUNTO:	ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con las placas HYT385 de propiedad del señor MATEO CARDENAS GÓMEZ, matriculado en la Secretaría de Tránsito de Rionegro. Líbrese oficio en tal sentido.

SEGUNDO: Ordenar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado FLORISTERIA IBIZA, identificada con la matrícula 43393 de propiedad del demandado. Líbrese oficio en tal sentido.

TERCERO: Ordenar oficiar a la EPS COOMEVA, con el fin de que informe quien es el pagador del señor MATEO CARDENAS GÓMEZ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

190

12.11.19

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro Antioquia, 10 JUL 2020.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	MATEO CARDENAS GOMEZ
RADICADO:	2019-00968
PROVIDENCIA:	SUSTANCIACIÓN No
DECISIÓN:	INCORPORA DEVOLUCION DE CITACION

Se incorpora al expediente la constancia de envío y devolución de citación para notificación personal, cuyo gasto se tendrá en cuenta al momento de liquidar el crédito.

Por lo anterior se requiere a la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias que permitan darle continuidad al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en
ESTADOS Nro. _____ fijado en la Secretaría
del Juzgado Segundo Civil Municipal de
Rionegro, Antioquia a las 8:00 a.m.
Rionegro,

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro Antioquia, 10 JUL 2020.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	YESID RUIZ TORRES
RADICADO:	2019-01038
PROVIDENCIA:	SUSTANCIACIÓN No
DECISIÓN:	INCORPORA DEVOLUCION DE CITACION y REQUIERE ART. 317 CGP.

Se incorpora al expediente la constancia de envío y devolución de la citación para notificación personal realizada al demandado, la cual resultó fallida por cuanto la dirección no existe, cuyo gasto se tendrá en cuenta al momento de liquidar el crédito.

De otro lado, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realice la gestión necesaria que permitan dar continuidad al proceso.

De no hacerlo en el tiempo estipulado se entenderá que ha desistido de la petición, conforme lo estipula el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en
ESTADOS Nro. _____ fijado en la Secretaría
del Juzgado Segundo Civil Municipal de
Rionegro, Antioquia a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro Antioquia, 10 JUL 2020.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JUAN ESTEBAN RAMIREZ GOMEZ
DEMANDADO:	JHON FELIPE VA VELASQUEZ VALENCIA
RADICADO:	2019-00377
PROVIDENCIA:	SUSTANCIACIÓN No
DECISIÓN:	INCORPORA DEVOLUCION DE CITACION Y AUTORIZA ENVIO A CORREO ELECTRONICO

Se incorpora al expediente la constancia de envío y devolución de citación para notificación personal, cuyo gasto se tendrá en cuenta al momento de liquidar el crédito.

De otro lado se autoriza remitir la comunicación para notificación personal del demandado, al correo electrónico felipevelasquezv@hotmail.com. Es de advertir que el mismo solo produce efectos si el iniciador recepcione acuse de recibo, tal y como lo establece el art. 291.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MÁZO
JUEZ

02EC

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. _____
fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal
de Rionegro, Antioquia a las 8:00 a.m.
Rionegro, _____

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro Antioquia, 10 JUL 2020.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANTONIO LEON SANIN VASQUEZ
DEMANDADO:	JUAN PABLO GARNICA CASTAÑO Y OTROS
RADICADO:	2018-00753
PROVIDENCIA:	SUSTANCIACIÓN No
DECISIÓN:	INCORPORA ENVÍO CITACION Y ORDENA EXPEDIR NUEVO OFICIO.

Se incorpora al expediente la constancia de envío de la citación para notificación personal realizada a los demandados y se requiere a la parte demandante para que allegue el resultado que arrojó dicho trámite, a fin de darle continuidad al proceso.

De otro lado, se accede a la expedición de nuevo oficio dirigido a la sociedad INNOVACIONES ACTUM S.A.S. a fin de materializar la medida cautelar decretada mediante auto del 26 de septiembre de 2018.

NOTIFIQUESE

MARÍA INES CARDONA MAZO
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. _____ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



Rionegro, Antioquia 10 JUL 2020

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY
DEMANDADO:	OSCAR MUNERA ZAPATA Y OTRO
RADICADO:	2018-01038
PROVIDENCIA:	SUSTANCIACIÓN No
DECISIÓN:	Requiere previo a emplazar

Se incorpora al expediente la constancia de en envío de citación para notificación personal realizada al señor OSCAR JAIME MUNERA ZAPATA, la cual resultó fallida por cuanto el demandado cambio de domicilio

Así las cosas y previo a acceder al emplazamiento se ordena oficiar a la EPS SAVIA SALUD, para que informe si en sus registros figura inscrito el señor OSCAR JAIME MUNERA ZAPATA identificado con cédula Nro 70.194.143 en caso afirmativo indicar los datos que aparezcan respecto a su dirección y la calidad en que se encuentra afiliado, así como el nombre y dirección del empleador.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

02EC

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. _____
fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal
de Rionegro, Antioquia a las 8:00 a.m.
Rionegro, _____

SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, Antioquia _____
10 JUL 2020

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
DEMANDADO:	JUAN CAMILO CIFUENTES ALZATE Y OTRO
RADICADO:	2018-01038
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No 947
DECISION:	DECRETA MEDIDA

Solicita la apoderada de la parte demandante como medida cautelar el EMBARGO DEL 50% DEL SALARIO Y DEMAS PRESTACIONES SOCIALES, PRIMAS LEGALES Y EXTRALEGALES, VACACIONES Y DEMÁS SUMAS DE DINERO que recibe el señor JUAN CAMILO CIFUENTES ALZATE por laborar para la empresa PRODUCTOS LACTEOS AURA S.A.S.

En el presente caso resulta procedente la medida solicitada, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 156, 344 y 345 del C.S.T y 134 N° 5 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 599 y 593 # 9 del Código General del Proceso. Sin embargo, y con el objeto de no afectar el ingreso percibido por el accionado para su subsistencia, SE ADECUARÁ EL PORCENTAJE DE RETENCIÓN solicitado, lo cual procederá en la cuantía del 30%.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO DEL 30 % DEL SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES, PRIMAS LEGALES Y EXTRALEGALES, VACACIONES Y DEMÁS SUMAS DE DINERO que recibe el señor JUAN CAMILO CIFUENTES ALZATE identificado con C.C. Nro. 15.443.366 por laborar al servicio la sociedad PRODUCTOS LACTEOS AURA S.A.S. Expídase el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. _____ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia a las 8:00 a.m.
Rionegro, _____

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, Antioquia, 10 JUL 2020.

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA GUTIERREZ ARIAS
DEMANDADO:	INMOBILIARIA SANTO TOMAS
RADICADO:	2018-00989
PROVIDENCIA:	SUSTANCIACIÓN No 744
DECISIÓN:	INCORPORA, TIENE NOTIFICADO POR AVISO Y REQUIERE ART. 317 CGP

Incorpórense al expediente la constancia de envío y recibido de la citación notificación por aviso realizada al señor OSCAR DAVID SUAREZ MIRA cuyo gasto se tendrá en cuenta al momento de liquidar costas.

De conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, SE DA **NOTIFICADO POR AVISO** al señor OSCAR DAVID SUAREZ MIRA. desde el 16 de enero de 2020, día siguiente hábil a la fecha de recibo del aviso, del auto interlocutorio 2118 del 15 de Noviembre de 2018, que libro mandamiento de pago en su contra dentro del proceso ejecutivo instrurado por INMOBILIARIA SANTO TOMAS S.A.S., quien tuvo 3 días para solicitar la reproducción de la demanda y de sus anexos y a partir del 22 de enero de 2020, comenzó a correr el termino de traslado de 10 días para que se pronunciara al respecto, (inc. 2º del numeral 4º del artículo 291 y art. 91 inc. 2º del C.G.P.) el cual venció sin que el demandado se haya pronunciado al respecto.

Así mismo, se requiere nuevamente a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias tendientes a la notificación de la señora SANDRA MILENA GUTIERREZ ARIAS, a fin de darle continuidad al presente tramite.

De otro lado se incorpora y pone en conocimiento el oficio emitido por el BANCO CAJA SOCIAL.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro Antioquia, 10 JUL 2020

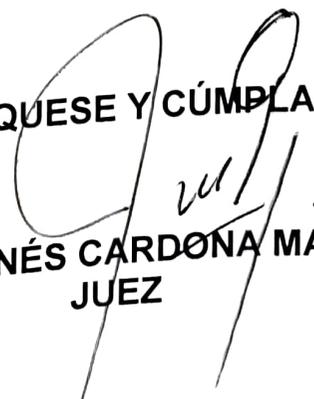
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIA OROZCO SOTO
DEMANDADO:	JOPRE HOYOS YEPES
RADICADO:	2018-01099
PROVIDENCIA:	SUSTANCIACIÓN No. 745
DECISIÓN:	AUTORIZA NUEVA DIRECCION Y REQUIERE art. 317

Téngase como nueva dirección para la NOTIFICACIÓN del demandado, la informada por el demandante, esto es, **CARRERA 80 No. 40E-48 BARRIO EL LLANITO DEL PORVENIR, RIONEGRO ANTIOQUIA.**

De otro lado se **REQUIERE** a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realice la gestión necesaria que permitan dar continuidad al proceso.

De no hacerlo en el tiempo estipulado se entenderá que ha desistido de la petición, conforme lo estipula el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



Rionegro Antioquia, 10 JUL 2020.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JESUS ANTONIO FRANCO TEJADA
DEMANDADO:	JUAN GABRIEL CASTRO ZULUAGA
RADICADO:	2018-00037
PROVIDENCIA:	SUSTANCIACIÓN No. 746
DECISIÓN:	AUTORIZA NUEVA DIRECCION Y REQUIERE art. 317

Téngase como nueva dirección para la NOTIFICACIÓN del demandado, la informada por el demandante, esto es, **CARRERA 67 No. 41B-78 RIONEGRO ANTIOQUIA, email. calsadoorenos@gmail.com**

De otro lado se **REQUIERE** a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realice la gestión necesaria que permitan dar continuidad al proceso.

De no hacerlo en el tiempo estipulado se entenderá que ha desistido de la petición, conforme lo estipula el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

<p>CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. _____ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia a las 8:00 a.m. Rionegro,</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro Antioquia, 10 JUL 2020.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	D'ILUMINACE Y OTRO
RADICADO:	2018-01084
PROVIDENCIA:	SUSTANCIACIÓN No. 673
DECISIÓN:	INCORPORA CITACIÓN, AUTORIZA AVISO

Incorpórense al expediente la constancia de envío y recibido de citación para notificación personal de los demandados, cuyo gasto se tendrá en cuenta al momento de liquidar costas.

Teniendo en cuenta que ya transcurrió el término de diez (10) días sin que los demandados hubieran comparecido al despacho a notificarse de manera personal, conforme al art. 291 numerales 4° y 6° idem, procédase con la notificación por aviso en la forma prevista por el art. 292 ibidem.

De otro lado se incorpora oficio emitido por la EPS SURA, respecto a los datos de ubicación del señor DIEGO LUIS VELEZ CARMONA, y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. _____
fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal
de Rionegro, Antioquia a las 8:00 a.m.
Rionegro, _____

SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, Antioquia, 10 JUL 2020

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDUARDO GOMEZ MONTOYA
DEMANDADO:	EILMAR SOTO GARCIA
RADICADO:	2018-01015
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No TERMINACIÓN OTROS No. 998
DECISIÓN:	DESISTIMIENTO TÁCITO SIN SENTENCIA

En este juicio ejecutivo se observa que desde el 10 de diciembre de 2019 se requirió a la parte demandante para que procediera a realizar las diligencias necesarias tendientes a obtener la notificación del demandado, para tal diligencia se le concedió el termino de 30 días tal y como lo establece el artículo 317 del C.G.P.

No obstante, lo anterior, el pasado 14 de enero del año que discurre el apoderado de la parte demandante allegó la constancia de envió de citación para notificación personal, sin embargo, nunca aportó la constancia de entrega de la misma, por lo que hasta la fecha no se ha surtido en debida forma la notificación de la parte demandada

Para resolver, brevemente,

SE CONSIDERA:

El art. 317 del C.G.P consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar que *cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Y continua la norma indicando que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

La institución anterior se justifica legalmente porque repugna a la seguridad jurídica, pilar del Estado Social de Derecho, que un litigio quede a la deriva por la simple negligencia de una cualquiera de las partes. Obsérvese que conforme a la disposición, la actuación se entenderá desistida, transcurrido el

término previsto, evento en el cual no se podrá, en virtud del principio de preclusión, incoar nuevamente la petición, el recurso o el trámite desistido, sino hasta pasado un lapso considerable de tiempo y a riesgo que, decretado por segunda vez el desistimiento, ya no sea posible en definitiva volver a instaurar la actuación.

Como se dejó sentado en párrafos precedentes, a la demandante se le requirió por auto 4087 del 10 de diciembre de 2019 (fls.8), sin que haya procedido a atender la exhortación hecha por el Despacho con sujeción a la normatividad anterior. Es decir, se prueba suficientemente la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

De este modo, Incumplido el acto que reclama la actuación del ejecutante, procede el decreto del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito en el presente juicio ejecutivo promovido por EDUARDO LEON GOMEZ MONTOYA frente WILMAR ERNEY SOTO GARCIA.

SEGUNDO: Por la Secretaría y a costa de la parte demandante, procédase al desglose de los documentos que sirvieron para demandar e inscribese en estos la constancia de haber sido desglosados del proceso enunciado en el numeral primero y que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto las mismas no se efectivizaron.

SEXTO: En firme esta decisión se archivará el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. _____ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia a las 8:00 a.m. Rionegro, _____
SECRETARIA



Rionegro, Antioquia, 10 JUL 2020

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GUILLERMO ALZATE GIRALDO
DEMANDADO:	SANDRA MUÑOZ JARAMILLO
RADICADO:	2018-01166
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No TERMINACIÓN OTROS No. 1000
DECISIÓN:	DESISTIMIENTO TÁCITO SIN SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y toda vez que el proceso de la referencia se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el 23 de enero de 2018 es decir hace más de un año y teniendo en cuenta que para continuar el trámite del mismo, se requiere de actuación de parte, sin que se le haya dado el mismo, por tal razón en aplicación de la norma antes citada, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo instaurado por ALZATE ECHEVERRY Y CIA S.A.S. en contra de la señora SANDRA MILENA MUÑOZ JARAMILLO.

SEGUNDO: Por la Secretaría y a costa de la parte demandante, procédase al desglose de los documentos que sirvieron para demandar e inscribise en estos la constancia de haber sido desglosados del proceso enunciado en el numeral primero y que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZA

CERTIFICÓ

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. _____
fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal
de Rionegro, Antioquia a las 8:00 a.m.
Rionegro, _____

SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, Antioquia, 10 JUL 2020

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GLORIA LUCIA FIGUEROA PEREZ
DEMANDADO:	WILMAR ERNEY SOTO GARCIA
RADICADO:	2018-00061
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No TERMINACIÓN OTROS No. 1001
DECISIÓN:	DESISTIMIENTO TÁCITO SIN SENTENCIA

En este juicio ejecutivo se observa que desde el 31 de octubre de 2019 se requirió a la parte demandante para que procediera a realizar las diligencias necesarias tendientes a obtener la notificación del demandado, para tal diligencia se le concedió el termino de 30 días tal y como lo establece el artículo 317 del C.G.P.

No obstante, lo anterior, la demandante remitió nuevamente la citación para notificación personal a la misma dirección que se había indicado en el auto de requerimiento que el demandado se había trasladado, esta gestión la hizo solo hasta el 12 de diciembre del año 2019, siendo nuevamente devuelta por la empresa de correos con la misma anotación el 19 de diciembre de 2019.

Y Posterior a ello pasados dos meses, solicito que el despacho oficiara al ADRES.

Para resolver, brevemente,

SE CONSIDERA:

El art. 317 del C.G.P consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar que *cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Y continua la norma indicando que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

La institución anterior se justifica legalmente porque repugna a la seguridad jurídica, pilar del Estado Social de Derecho, que un litigio quede a la deriva por la simple negligencia de una cualquiera de las partes. Obsérvese que conforme a la disposición, la actuación se entenderá desistida, transcurrido el término previsto, evento en el cual no se podrá, en virtud del principio de preclusión, incoar nuevamente la petición, el recurso o el trámite desistido, sino hasta pasado un lapso considerable de tiempo y a riesgo que, decretado por segunda vez el desistimiento, ya no sea posible en definitiva volver a instaurar la actuación.

Como se dejó sentado en párrafos precedentes, a la demandante se le requirió por auto 3760 del 31 de octubre de 2019 (fls.21), sin que haya procedido a atender la exhortación hecha por el Despacho con sujeción a la normatividad anterior. Es decir, se prueba suficientemente la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

De este modo, Incumplido el acto que reclama la actuación del ejecutante, procede el decreto del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito en el presente juicio ejecutivo promovido por GLORIA FIGUEROA PEREZ frente a WILMAR SOTO GARCIA.

SEGUNDO: Por la Secretaría y a costa de la parte demandante, procédase al desglose de los documentos que sirvieron para demandar e inscribáse en estos la constancia de haber sido desglosados del proceso enunciado en el numeral primero y que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto las mismas no se efectivizaron.

SEXTO: En firme esta decisión se archivará el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. _____
fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal
de Rionegro, Antioquia a las 8:00 a.m.
Rionegro, _____


REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, 10 JUL 2020

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	2018-01114
SUSTANCIACION:	748
ASUNTO:	APRUEBA CREDITO

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se tiene que concuerda con los lineamientos del art. 446 del C. G. P., el Juzgado le imparte APROBACION.

NOTIFIQUESE



MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZA

23

Proceso. EJECUTIVO MIXTO
Demandante. BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado. MARIA DE LOS ANGELES QUINTERO VARGAR
Radicado. 2018-01114

AUTO SUSTANCIACIÓN N°. 749

República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, Antioquia

Rionegro, 10 JUL 2020

En atención al oficio No. 0052, de febrero 04 de 2020, proveniente del JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, se toma atenta nota del embargo de remanentes decretado dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por MAURICIO OCAMPO ECHEVERRI contra MARIA DE LOS ANGELES QUINTERO VARGAS, radicado nro. 050014003012 2019 00645 00, que allí se tramita. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFIQUESE


MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, 10 JUL 2020.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LEONARDO DE JESUS CARVAJAL DUQUE
DEMANDADO	JOSE MESA OLARTE Y OTRO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2018-01118 00
SUSTANCIACIÓN	506
ASUNTO:	REANUDA PROCESO Y ORDENA PASAR A DESPACHO

Vencido el término dispuesto en la providencia del 28 de febrero de 2019 (fol. 38), y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, se ordena la REANUDACIÓN DEL PRESENTE PROCESO.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los demandados se notificaron de manera personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra y dentro del término de traslado no propusieron excepciones, una vez ejecutoriado el presente auto, pasa el expediente a despacho para efectos del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS**
N° _____ fijado en la Secretaría del Juzgado
Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia,
el _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

02EC



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, Antioquia

Rionegro, 10 JUL 2020

SUSTANCIACION NRO. 750
RADICADO N°. 2018-00202

Proceso.	EJECUTIVO
Demandante.	COTRAFA COOP. FINANCIERA
Demandado.	FERNANDO LUIS ARTEAGA

Se accede a lo solicitado en escrito que antecede. En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

Decretar el embargo del salario, prestaciones sociales, comisiones y liquidación en caso de retiro, en una proporción del 30%, que el señor FERNANDO LUIS ARTEAGA BURGOS, devenga al servicio de FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S.

Oficiese en tal sentido al señor pagador y adviértasele que los dineros retenidos deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales N° 056152041002 del Banco Agrario de Colombia, Rionegro, Antioquia, so pena de responder por dichos valores y, de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZA


 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 RIONEGRO- ANTIOQUIA

 Rionegro, Antioquia. 10 JUL 2020.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO:	LEIDER DAVID NAVARRO GARCIA
RADICADO:	2018-01184
PROVIDENCIA:	SUSTANCIACIÓN No 698
DECISIÓN:	Requiere previo a emplazar

Se incorpora al expediente la constancia de en envío de citación para notificación personal realizada al demandado, la cual resultó fallida por cuanto el demandado cambio de domicilio

Así las cosas y previo a acceder al emplazamiento se REQUIERE a la apoderada de la parte demandante para que intente la citación a través del correo electrónico aportado con el escrito de demanda leiderdavidn@hotmail.com, notificación que se debe realizar conforme a lo normado en el art.8 del Decreto 806 de 2020. Es de advertir que el mismo solo produce efectos si el iniciador recepciones acuse de recibo, tal y como lo establece el art. 291.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

02EC

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS** Nro. _____
 fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal
 de Rionegro, Antioquia a las 8:00 a.m.
 Rionegro, _____

SECRETARIA



Rionegro Antioquia, 10 JUL 2020.

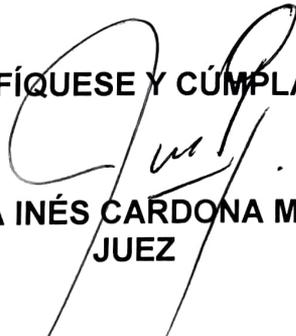
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIA LOURDES LOPEZ OCHOA
DEMANDADO:	IVAN DARIO MEJIA ARANGO
RADICADO:	2018-00687
PROVIDENCIA:	SUSTANCIACIÓN No.
DECISIÓN:	AUTORIZA NUEVA DIRECCION Y REQUIERE art. 317

Téngase como nueva dirección para la NOTIFICACIÓN del demandado, la informada por el demandante, esto es, **CARRERA 79 A No. 45 A -117 INTERIOR 201 de Medellín.**

De otro lado se **REQUIERE** a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realice la gestión necesaria que permitan dar continuidad al proceso.

De no hacerlo en el tiempo estipulado se entenderá que ha desistido de la petición, conforme lo estipula el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS** Nro. ____ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia a las 8:00 a.m.
Rionegro,

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, Antioquia 10 JUL 2020

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIA LOURDES LOPEZ OCHOA
DEMANDADO:	IVAN DARIO MEJIA ARANG
RADICADO:	2018-00687
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No 1002
DECISIÓN:	DECRETA MEDIDA

A través de su mandatario judicial la demandante solicita el embargo del salario o cualquier remuneración que reciba el demandado por laborar al servicio de SEVICOL LTDA.

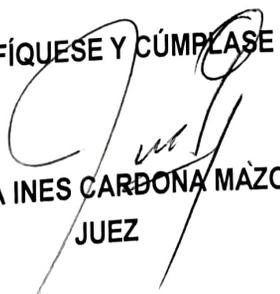
El Despacho acatará por encontrar procedente y ajustado a derecho el trámite de dicha medida, teniendo en cuenta lo referido en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, en cuanto autoriza el embargo del excedente de la 1/5 parte del SMLMV o convencional, en concordancia con los artículos 599 y 593 # 9 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LA 1/5 PARTE DEL EXCEDENTE DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL que perciba el señor IVAN DARIO MEJIA ARANGO identificado con cédula Nro. 1.091.657.171 por prestar los servicios a SEVICOL LTDA. Expídase el oficio a cajero pagador

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA INES CARBONA MAZO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, 10 JUL 2020

Oficio Nro. 1247

Señor
PAGADOR
SEVICOL LTDA
Calle 71 A No. 29-44 Bogotá
E.S.D.

REF/ EJECUTIVO
RDO/. N° 05-615-40-03-002 -2018-00687-00
DTE/ MARIA LOURDES LOPEZ OCHOA
C.C. 43.420.043
DDO/ IVAN DARIO MEJIA ARANGO
C.C. 1.091.657.171

**ASUNTO. SOLICITUD DE EMBARGO Y RETENCION DE LA 1/5 PARTE
DEL EXCEDENTE DEL SMLMV**

Me permito comunicarle que en el proceso de la referencia y a solicitud de la parte Demandante, mediante auto de la fecha, se decretó **EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LA 1/5 PARTE DEL EXCEDENTE DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** devengado por el señor **IVAN DARIO MEJIA ARANGO** identificado con cédula Nro. 1.091.657.171 en esa entidad.

Dígnese proceder como lo ordena el numeral 9° y 4° del art. 593 del Código General del Proceso, efectuando las retenciones correspondientes y dejándolas a disposición de Este Despacho, por medio de títulos judiciales a través de la cuenta N° **056152041002** del Banco Agrario de Colombia S.A., Sucursal Rionegro, Antioquia, en forma oportuna, so pena de hacerse solidariamente responsable por dichos valores, respondiendo por ellos, e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 155 del CST., recordándole que con la recepción del oficio, queda consumado el embargo.

Es de anotar que copia original facilitada por el banco deberá ser aportada a esta oficina para constancia en el expediente.

Atentamente,


ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

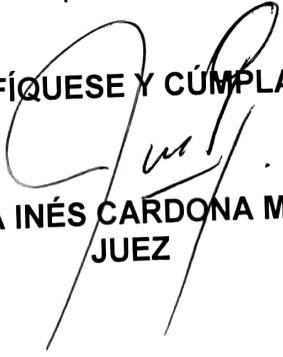
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO- ANTIOQUIARionegro Antioquia, 10 JUL 2020.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIA LOURDES LOPEZ OCHOA
DEMANDADO:	IVAN DARIO MEJIA ARANGO
RADICADO:	2018-00687
PROVIDENCIA:	SUSTANCIACIÓN No.
DECISIÓN:	AUTORIZA NUEVA DIRECCION Y REQUIERE art. 317

Téngase como nueva dirección para la NOTIFICACIÓN del demandado, la informada por el demandante, esto es, **CARRERA 79 A No. 45 A -117 INTERIOR 201 de Medellín.**

De otro lado se **REQUIERE** a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realice la gestión necesaria que permitan dar continuidad al proceso.

De no hacerlo en el tiempo estipulado se entenderá que ha desistido de la petición, conforme lo estipula el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA INÉS CÁRDONA MAZO
JUEZ**CERTIFICO**

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. ____ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia a las 8:00 a.m.
Rionegro,

SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, Antioquia 10 JUL 2020

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIA LOURDES LOPEZ OCHOA
DEMANDADO:	IVAN DARIO MEJIA ARANG
RADICADO:	2018-00687
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No <i>1002</i>
DECISION:	DECRETA MEDIDA

A través de su mandatario judicial la demandante solicita el embargo del salario o cualquier remuneración que reciba el demandado por laborar al servicio de SEVICOL LTDA.

El Despacho acatará por encontrar procedente y ajustado a derecho el trámite de dicha medida, teniendo en cuenta lo referido en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, en cuanto autoriza el embargo del excedente de la 1/5 parte del SMLMV o convencional, en concordancia con los artículos 599 y 593 # 9 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LA 1/5 PARTE DEL EXCEDENTE DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL que perciba el señor IVAN DARIO MEJIA ARANGO identificado con cédula Nro. 1.091.657.171 por prestar los servicios a SEVICOL LTDA. Expidase el oficio a cajero pagador

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Ines Carbona Mazo
MARIA INES CARBONA MAZO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO- ANTOIOQUIA

Rionegro, 10 JUL 2020 .

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	INMOBILIARIA PROACTIVA S.A.
DEMANDADO:	NORA CRISTINA LONDOÑO ARBOLEDA
RADICADO:	2018-00298
PROVIDENCIA:	SUSTANCIACIÓN No. 716
DECISION:	ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER

En atención al escrito que antecede y de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder que hace el doctor JUAN MAURICIO ALVAREZ AMARILES, con T.P. 157.366 a favor de la doctora CAROLINA GUTIERREZ ORREGO con T.P. 199.334 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para seguir representando a la parte demandante.

Bajo los lineamientos del artículo 27 del Dcto. 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE de la doctora CAROLINA GUTIERREZ URREGO y bajo su responsabilidad, a CYNTHIA JARAMILLO ESTRADA c.c. 1.017.239.208, ANDRES FELIPE LLANO CORTES, con c.c. 1.017.211.077 y ANDREA MUÑOZ ALVAREZ con C.C. 1.036.619.705 quienes tendrán las facultades allí descritas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. _____ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia a las 8:00 a.m. Rionegro,

SECRETARIA _____



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, Antioquia, 10 JUL 2020.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ASOCIACION MUTUAL BIENESTAR
DEMANDADO:	ALBA SERNA CASTRILLON
RADICADO:	2018-01002
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No 440 TERMINACIÓN OTROS No. 184
DECISIÓN:	DESISTIMIENTO TÁCITO SIN SENTENCIA

En este juicio ejecutivo se observa que desde el 7 de noviembre de 2019 se requirió a la parte demandante para que procediera a realizar el envío de notificación por aviso al demandado, para tal diligencia se le concedió el termino de 30 días tal y como lo establece el artículo 317 del C.G.P.

No obstante, lo anterior, la demandante remitió en dos oportunidades la notificación por aviso a una dirección distinta a la denunciada en el acápite de notificaciones, además no realizó ningún acto tendiente a materializar la notificación de la señora ALBA MERY SERNA CASTRILLON.

Para resolver, brevemente,

SE CONSIDERA:

El art. 317 del C.G.P consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar que *cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Y continua la norma indicando que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

La institución anterior se justifica legalmente porque repugna a la seguridad jurídica, pilar del Estado Social de Derecho, que un litigio quede a la deriva por la simple negligencia de una cualquiera de las partes. Obsérvese que conforme a la disposición, la actuación se entenderá desistida, transcurrido el término previsto, evento en el cual no se podrá, en virtud del principio de preclusión, incoar nuevamente la petición, el recurso o el trámite desistido, sino

hasta pasado un lapso considerable de tiempo y a riesgo que, decretado por segunda vez el desistimiento, ya no sea posible en definitiva volver a instaurar la actuación.

Como se dejó sentado en párrafos precedentes, a la demandante se le requirió por auto 3799 del 7 de noviembre de 2019 (fls.29), sin que haya procedido a atender la exhortación hecha por el Despacho con sujeción a la normatividad anterior. Es decir, se prueba suficientemente la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

De este modo, Incumplido el acto que reclama la actuación del ejecutante, procede el decreto del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito en el presente juicio ejecutivo promovido por la ASOCIACION MUTUAL BIENESTAR frente a ALBA MERY SERNA CASTRILLON Y BRAULIO ALBERTO LOPEZ ALZATE.

SEGUNDO: Por la Secretaría y a costa de la parte demandante, procédase al desglose de los documentos que sirvieron para demandar e inscribase en estos la constancia de haber sido desglosados del proceso enunciado en el numeral primero y que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Se ordena el levantamiento del embargo que pesa sobre el salario que percibe la señora ALBA MERY SERNA CASTRILLON, por laborar al servicio del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD SINTRASAN. Expidase el oficio requerido.

CUARTO: Se ordena la devolución de los dineros que aparecen consignados en la cuenta de depósitos judiciales a quien fueron retenidos.

QUINTO: En firme esta decisión se archivará el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro Antioquia, 10 JUL 2020.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	URBANIZACION MANZANILLOS P.H.
DEMANDADO:	MARIA ORFALY ALVAREZ OROZCO
RADICADO:	2018-01143
PROVIDENCIA:	SUSTANCIACIÓN No.538
DECISIÓN:	INCORPORA GUIA Y REQUIERE art. 317

Incorpórense al expediente la guía 700029716133, de la empresa INTERRAPIDISIMO, se requiere a la parte accionante para que allegue la copia cotejada del documento que remitió con dicha guía.

De otro lado se **REQUIERE** a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realice la gestión necesaria que permitan dar continuidad al proceso.

De no hacerlo en el tiempo estipulado se entenderá que ha desistido de la petición, conforme lo estipula el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. ____ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia a las 8:00 a.m. Rionegro,

SECRETARIA

Por la Secretaría procede la liquidación de costas dentro del proceso EJECUTIVO, rad. 2018-00537.

Agencias en Derecho	\$	372.000
Envío de citación fl. 13	\$	11.500
	\$	383.500

Son: TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M.L.C. (\$383.500)

Rionegro, junio 18 de 2020.


ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, 10 JUL 2020.

SUSTANCIACIÓN :	660
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
DEMANDADO:	HECTOR SALAZAR SUARES
RADICADO:	2018-00537
ASUNTO:	APRUEBA COSTAS

De conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del C G P, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la Secretaria.

NOTIFÍQUESE


MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. _____ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia a las 8:00 a.m. Rionegro, _____

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, Antioquia

Rionegro, 10 JUL 2020

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	2018-00965
SUSTANCIACION:	
ASUNTO:	ORDENA NOTIFICAR NUEVA DIRECCION.

Se accede a lo solicitado por la parte demandante, en consecuencia, téngase como nueva dirección para notificar al demandado JHONATTAN ABREU GRAJALES, en PIZZA AMERICANA S.A.S., carrera 48 nro. 63ª 35 de Medellín, Antioquia.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, Antioquia

Rionegro, 10 JUL 2020

SUSTANCIACION NRO.

RADICADO N°. 2018-00965

Proceso.	EJECUTIVO
Demandante.	COTRAFA COOP. FINANCIERA
Demandado.	JHONATTAN ABREU GRAJALES Y OTRO

Se accede a lo solicitado en escrito que antecede. En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

Decretar el embargo del Salario, prestaciones sociales, comisiones y liquidación en caso de retiro, en una proporción del 30%, que el señor JHONATTAN ABREU GRAJALES, devenga al servicio de la empresa PIZZA AMERICA S.A.S.

Decretar el embargo de las mesadas pensionales y mesadas adicionales, en una proporción del 30%, que el señor AUGUSTO DE JESUS PIEDHAITA, recibe de COLPENSIONES.

Ofíciase en tal sentido al señor pagador y adviértasele que los dineros retenidos deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales N° 056152041002 del Banco Agrario de Colombia, Rionegro, Antioquia, so pena de responder por dichos valores y, de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 nro. 60-50 Palacio de Justicia José Hernández Arbelaez

Rionegro, 10 JUL 2020

Oficio Nro.1744 / Rad: 056154003002- 2018 00965 00

Señor Pagador

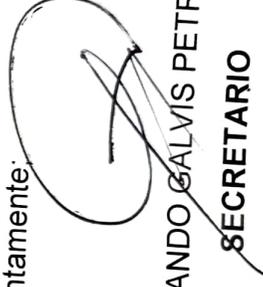
COLPENSIONES

Competente.

Le comunico que dentro del proceso EJECUTIVO instaurado en favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, con Nit. 890901176-3 contra AGUSTO DE JESUS PIEDRAHITA PALACIO, c.c. nro. 15363884, mediante providencia de la fecha, se decretó el EMBARGO de las mesadas pensionales y mesadas adicionales, en una proporción del 30%, que el señor PIEDRAHITA PALACIO, recibe de dicha entidad.

Sírvase hacer las retenciones del caso y ponerlas a disposición de este Despacho Judicial por intermedio de la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Rionegro, Antioquia, Cuenta Nro. 056152041002; so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. (Art. 593 C.G.P.).

Atentamente:



ARMANDO GALVIS PETRO

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 nro. 60-50 Palacio de Justicia José Hernández Arbelaez

Rionegro, 10 JUL 2020

Oficio Nro. 1248 / Rad: 056154003002- 2018 00965 00

Señor Pagador

PIZZA AMERICA S.A.S.

Carrera 48 nro. 63 A 35

Medellín.

Le comunico que dentro del proceso EJECUTIVO instaurado en favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, con Nit. 890901176-3 contra JHONATTAN ABREU GRAJALES, con c.c. nro. 1140414162, mediante providencia de la fecha, se decretó el EMBARGO del Salario, prestaciones sociales, comisiones y liquidación en caso de retiro, en una proporción del 30%, que el señor ABREU GRAJALES, devenga al servicio de dicha empresa.

Sírvase hacer las retenciones del caso y ponerlas a disposición de este Despacho Judicial por intermedio de la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Rionegro, Antioquia, Cuenta Nro. 056152041002; so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. (Art. 593 C.G.P.).

Atentamente;



ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, Antioquia

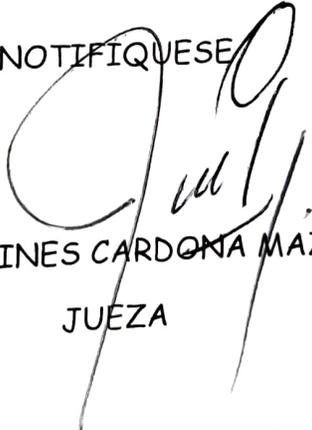
Rionegro, 10 JUL 2020

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	2018-00911
SUSTANCIACION:	
ASUNTO:	ALLEGA CONSTANCIA DE RECIBO DE FORMATO NOTIFICACIÓN Y REQUIERE APODERADO CONTINÚE

Se ordena anexar al expediente la constancia de recibido del formato de notificación personal realizada al demandado JOSE LEONARDO MEDINA ARCINIEGAS, con constancia de haber sido efectiva, "EL DESTINATARIO SI RESIDE O LABORA EN LA DIRECCION INDICADA", por lo que se autoriza a la parte demandante continuar con el aviso.

Téngase en cuenta al momento de liquidar costas, el valor del envío de la notificación.

NOTIFIQUESE



MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro,

SUSTANCIACION NRO. 75 | 10 JUL 2020

RADICADO N°. 2018-00911

Proceso.	EJECUTIVO
Demandante.	COOP. JHON F. KENNEDY
Demandado.	JOSE LEONARDO MEDINA A.

Se accede a lo solicitado en escrito que antecede. En consecuencia, el
JUZGADO,

RESUELVE:

Decretar el embargo de los remanentes o de los bienes que llegaren a
desembargar, en el proceso que se adelanta en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO, instaurado en contra de los
demandados JOHNY ALEXANDER OLAYA SERNA Y OTRO, tramitado bajo el
radicado nro. 2017-00707.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZA



Rionegro Antioquia, 10 JUL 2020

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
DEMANDADO:	FLOR IBETH ALVAREZ VILORIA Y OTRA
RADICADO:	2018-00943
PROVIDENCIA:	SUSTANCIACIÓN No. 704
DECISION:	INCORPORA ENVIO Y RECIBIDO DE CITACION Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Incorpórense al expediente la constancia de envío y recibido de citación para notificación personal de la señora YULIANA MARIN VASCO, cuyo gasto se tendrá en cuenta al momento de liquidar costas.

No obstante, lo anterior, y teniendo en cuenta que la citación a MARIN VASCO se envió a la dirección donde laboraba, esto es, FLORES EL CAPIRO S.A., ésta no se tendrá en cuenta por cuanto obra dentro del expediente que la mencionada ya no labora en dicha empresa.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. _____
fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal
de Rionegro, Antioquia a las 8:00 a.m.

SECRETARIA